En Xalapa, Veracruz a veintiocho de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1302/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El seis de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, registrada con el número de folio 00469015, al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** misma que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
> Solicito una versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del alcalde de este municipio. Me refiero al documento que, como empleado y servidor público, debe firmar ante la instancia correspondiente por el sueldo que recibe.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre de la presente anualidad, el **Ayuntamiento Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información. En el rubro documenta la entrega vía Infomex, indicó lo que a continuación se transcribe:

> …
> Contestación a la solicitud [sic]
> …

Adjunto a la respuesta antes mencionada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado acompañó el documento

de rubro: "escaneo0002.pdf", que contiene dos oficios, que señala lo siguiente:

a) En el oficio UAI/029/2014, de nueve de septiembre del dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, éste precisó que, anexaba a su vez el oficio RH/437/2015, expedido por el departamento de Recursos Humanos, encargado de proporcionar la información solicitada.

b) En el oficio RH/437/2015, de la misma fecha nueve de septiembre de dos mil quince, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, éste indicó lo siguiente:

> …
> 1. No es posible otorgarle la versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del alcalde de este municipio, toda vez que se tratan de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, que solo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información, esto en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones V Y [sic] XVII, 6, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los que solicito se informe al C. ----------, se remita a la página web del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz en el apartado sueldos, salarios y remuneraciones, que para tal fin fue creado.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El quince de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio lo siguiente:

> …
> No se me está entregando la información que requiero, cuando es considerada información pública. Solicito al pleno del IVAI analizar este caso, y aplicar los criterios que, incluso, ya se han generado en otros casos donde se involucran datos personales, el salario y los datos que deben ser de escrutinio público [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. En diecisiete de septiembre siguiente, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la nomenclatura IVAI-REV/1302/2015/III y se turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintiuno de septiembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 18 a la 20 del Expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del pasado veintiuno de agosto del dos mil quince.

VII. Diligencias para mejor proveer. El catorce de octubre de dos mil quince, el Comisionado Ponente llevó a cabo -como diligencia para mejor proveer- la certificación del contenido del Portal de Transparencia del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos**, relativo a la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el catorce de octubre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución

Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de

control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En este orden de ideas, la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Por otra parte, cabe precisar que respecto de la nómina solicitada, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2054/2014/III**, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es

> decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 357, fracción IV, 364 y 365 del Código número 570 Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz; y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, a través del Director de Recursos Humanos en el sentido que: "no es posible otorgarle la versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del alcalde de este municipio, toda vez que se tratan de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, que solo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información".

2. El agravio de la Parte Recurrente consistió en la información requerida -conforme a los criterios de este Instituto- tiene el carácter de pública, contrario a lo expresado por el **Sujeto Obligado**.

Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de

revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… III. La clasificación de información como reservada o confidencial".

3. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el **Sujeto Obligado** omitió comparecer al presente medio de impugnación. Asimismo en la etapa procedimental, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** a fin de verificar si se encontraba publicada la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, fue insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **fundado** tal y como se justifica a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que la información requerida por el Revisionista (consistente en los dos últimos recibos de nómina firmados por el Alcalde de Coatzacoalcos) es existente, de conformidad con el criterio 29/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: "La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir"; cuenta habida que para clasificar la información con alguna cualidad (en este caso información confidencial), debe tener como presupuesto que la información exista.

Ahora bien, lo solicitado e impugnado en la presente vía en modo alguno puede considerarse como información confidencial, bajo el argumento de que se trata de documentos que contienen datos concernientes a una persona física identificada o identificable, que solo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Lo anterior es así porque el **Sujeto Obligado** incumplió con los requisitos necesarios para clasificar como confidencial la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es: **a)** no justificó la clasificación mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido; **b)** no justificó las razones por las cuales la liberación de la información podría amenazar el interés protegido por la Ley; **c)** omitió acreditar la prueba del daño; y **d)** no indicó la fuente de la información, las razones para justificar la clasificación.

Ello es así porque al emitir la respuesta primigenia y negar la entrega de la información únicamente se fundó en una manifestación, sin sustento probatorio alguno incumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
> 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
> 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
> 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
> …
> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo

> 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Además, en el caso concreto quedó acreditado el interés público de conocer la firma del servidor, al destacarse la preponderancia de éste por encima del interés de privacidad aducido por el Sujeto Obligado.

Ello es así porque lo requerido constituye uno de los instrumentos a través de los que los trabajadores de una dependencia o entidad expresan su reconocimiento respecto del recibo del salario por los días trabajados, es decir, ante el deber del Sujeto Obligado de cumplir con lo establecido en los artículos 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como el 30, fracción IX y 60 de la Ley Estatal del Servicio Civil, es que deben contar con la información reclamada, como expresamente lo reconoció el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Sin que obste lo anterior que, en efecto, la firma sea un dato personal atentos a lo dispuesto en al artículo 6.1, fracción IV, de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **porque debido a las particularidades del caso que nos ocupa, la misma deja de tener tal carácter al ser necesaria para justificar la autenticidad de un documento que ampara el gasto de presupuesto público, que el Sujeto Obligado administra, genera, resguarda y/o posee.**

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 2a./J 89/2012 (10a), al indicar que los recibos de pago de salario del trabajador son los documentos idóneos para acreditar los días laborados por éste, ya que ello hace **"presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados"**.

A mayor abundamiento, el Pleno de este Instituto en el Expediente **IVAI-REV/2060/2014/III** ha precisado que la supresión de la firma, entendida como el *"nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido"*[2], haría ilusoria las pretensiones de los Recurrentes cuando lo requerido por éstos sea conocer el documento que avale la recepción por parte de los trabajadores un beneficio adquirido a cargo del erario, de ahí la procedencia de la entrega de la misma.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en el criterio 1ª XLI/2010, emitido por la Primera Sala de dicho Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página novecientos veintitrés, que el derecho a la intimidad (y en consecuencia, la confidencialidad) es menor tratándose de servidores públicos que de particulares:

> …
> DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.
> …

Robustece lo anterior el hecho de que no todos los datos personales son confidenciales; es decir, existen datos personales que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, ya sea que por disposición de ley así se establezca o cuando los datos personales obren en registros o fuentes de acceso público, por ejemplo de lo

[2] Voz "firma", en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://lema.rae.es/drae/?val=firma.*

anterior, el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia del Estado señala que: "los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos".

Finalmente, de la inspección al portal de internet del Sujeto Obligado (*http://www.coatzacoalcos.gob.mx/*) llevada a cabo por el comisionado ponente el catorce de octubre del dos mil quince, se advierte que éste no tiene publicada la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones que comprendan la relativa al Alcalde de Coatzacoalcos, Veracruz.

Atentos a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **revocar** la respuesta y **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

1. **Debe poner a disposición la información** consistente en la nómina firmada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos por las razones expuestas en el presente considerando. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

   Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

   En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas

identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

2. Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en términos del artículo 8.1, fracción IV y su Lineamiento respectivo, en su portal de transparencia, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[3], el **Ayuntamiento de Coatzacoalcos** cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes en relación con el criterio 1/2013 del Pleno de este Instituto de rubro: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los miembros presentes del Pleno de este órgano garante, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos